



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2016-01173-00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Luz Dary Galvis Jiménez luda-1230@hotmail.com silviacaceres0204@gmail.com
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co dpabogados.diana@outlook.com notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Barrancabermeja – Secretaria Educación defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Auto resuelve recurso de reposición y solicitud de corrección de providencia

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el propósito de resolver tanto el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Barrancabermeja, como la solicitud de corrección de providencia elevada por la parte demandante; lo anterior en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Con providencia del 04 de agosto de 2020 el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia dejó sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia inicial y estudió las excepciones propuestas por las partes demandada, declarándolas como no probadas.

Así las cosas, el Despacho consideró que la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – FOMAG no tenía carácter de prosperidad, pues se requiere de un análisis probatorio de fondo para inferir si la entidad tiene responsabilidad o no en los daños alegados por la demandante, siendo la sentencia la etapa procesal correspondiente para determinar si el Ministerio de Educación se encuentra legitimado materialmente o no.

Finalmente, también se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Barrancabermeja, argumentando que los daños que se pretende reparar provienen de una presunta omisión estatal y no de un acto administrativo, por lo cual, el medio de reparación directa es el idóneo para reparar los daños que presuntamente se generaron a la demandante en su labor como docente.

2. Solicitud de corrección

Con memorial presentado digitalmente el 11 de agosto de 2020 y registrado en el sistema el 13 del mismo mes y año parte demandante solicitó corregir el auto de fecha 4 de agosto de 2020, al considerar que el Despacho de manera errónea en su parte

considerativa indicó que la calificación de invalidez de la señora Luz Dary Jiménez fue de fecha 21 de julio de 2005, cuando la fecha real es del 21 de julio de 2015.

3. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con memorial remitido digitalmente el 10 de agosto de 2020 y registrado el 13 del mismo mes y año, el Municipio de Barrancabermeja interpone los recursos de la referencia al considerar que el Despacho cometió un error al declarar no proba la excepción de inepta demanda e indicar que el medio de reparación directa es el idóneo, pues desconoció el presente del Consejo de Estado en el que se dispone que cuando se pretende la indemnización por la presunta omisión de las entidades públicas empleadoras frente a la prevención de riesgos propios de la actividad laboral, el medio de control de reparación directa no es el idóneo, sino el laboral y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la solicitud de corrección

Para entrar a decidir la solicitud de la parte demandante, es procedente enunciar el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso que dispone la corrección de providencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada, la Sala tiene competencia para corregir una providencia, siempre y cuando se produjera un error puramente aritmético ya sea por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la cual se viera afectada la parte resolutive.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de la parte demandante se observa que la corrección recae sobre el año de la calificación de invalidez de la demandante, toda vez que al momento de decidirse la excepción de inepta demanda se suscribió el año incorrectamente; sin embargo, de su estudio se encuentra que dicho error mecanográfico no se encuentran en la parte resolutive de la provincia ni tampoco influye en ella, pues se citó con el único fin de establecer que el caso bajo estudio versa sobre un daño generado por una enfermedad laboral.

De conformidad con lo expuesto el Despacho encuentra que la solicitud de corrección no es procedente pues no cumple con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 286 del C.G.P.

2. Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente. En tal sentido, el artículo 242 del C.P.A.C.A dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez el artículo 319 del C.G.P estableció el trámite que se le debe brindar al recurso de reposición, consistiendo principalmente en el traslado por tres días a la parte contraria, etapa que no es necesario agotar en el presente asunto, pues de la revisión del memorial presentado electrónicamente se observó que, de manera simultánea se envió a la apoderada de la parte demandante, cumpliendo con ello las disposiciones del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Establecido lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Barrancabermeja, sin embargo, observa el Despacho que el mismo se torna improcedente, pues el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 - aplicable al presente caso por las fechas de expedición de la providencia y de la interposición de los recursos-, establece que *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.”*

Aunado a lo anterior se observa igualmente que para agosto de 2020 (fecha de la providencia e interposición del recurso), se encontraba vigente el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del cual se establecía que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”*

En este orden de ideas, al ser el auto que se recurre de aquellos que resolvió excepción previas, resulta apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (aplicables al presente caso), y en consecuencia el recurso de reposición interpuesto se torna en improcedente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el Municipio de Barrancabermeja

TERCERO. CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentando oportunamente por la parte demandada **Municipio de Barrancabermeja** contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas, únicamente con relación a la de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría **REMÍTANSE** al H. **CONSEJO DE ESTADO** (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e8cb18d174792362d478c97bff86bd9ca5e59caf5956ac864a9cfa5b579249**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2018-00464-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramiro Barajas Rey notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema	Requerimiento

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa que dentro del mismo existe solicitud de terminación del proceso.

Al respecto, encuentra el Despacho que mediante memorial allegado vía correo electrónico el día 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito entre la firma Giraldo Abogados y el Ministerio de Educación Nacional, en el que se pactó el pago por concepto de sanción del 85% equivalente a \$ 10.315.339.

No obstante lo anterior, de la revisión de la solicitud elevada se observa que con el memorial referido no se adjuntó el correspondiente contrato de transacción, documento que es indispensable para estudiar la solicitud de terminación. En tal sentido, se hace necesario requerir a ambas partes para que de carácter urgente alleguen al Despacho el contrato de transacción suscrito entre ellos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, aporten el contrato de transacción suscrito con ocasión al presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez se allegue la información requerida **INGRÉSESE** al Despacho para el pronunciamiento de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0062906f3f97b0fab2e6f4fc7c3e962fa3bdd89fd74f20786de1b4d52e86bb3d**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2019-00530-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado:	Edgar Peña Castro edpeca0210@hotmail.com
Vinculado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co andreacontreras.abogadps@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Referencia	Ordena notificación demandado

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de resolver el pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Edgar Peña Castro con memorial electrónico remitido el 29 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, sería procedente entrar a estudiar la procedencia los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad, sino fuera porque se observa que el incidente de nulidad elevado fue presentado por el señor Edgar Peña Castro en nombre propio, sin que mediara un profesional del derecho.

Establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la exigencia del derecho de postulación como capacidad procesal de las partes que intervienen en los juicios administrativos, como la manera adecuada de acudir al proceso judicial. Por su parte, el Artículo 160 ibídem determinó el derecho de postulación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Teniendo en cuenta lo señalado, se tiene que el incidente de nulidad interpuesto, fue presentado por el demandado sin que exista justificación para que no compareciera por intermedio de un profesional del derecho. Aunado a ello, se tiene que de la revisión del escrito presentado tampoco se acreditó que pueda actuar en nombre propio al ostentar la calidad de abogado, por lo cual no se encontraba facultado para actuar dentro del proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al estar frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se puede tener como presentado el incidente de nulidad, pues el demandado se encontraba en la obligación de comparecer al proceso por intermedio de apoderado, presupuesto que no se cumplió en el presente caso.

En consecuencia con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar el incidente de nulidad presentado por el particular demandado. No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se observa que el auto admisorio de la demanda y el que corrió traslado de la medida cautelar de fecha 18 de septiembre de 2019, hasta la fecha, no han sido notificados al señor Edgar Peña Castro, sin que hubiese existido actuación posterior a los referidos autos, luego, concluye el Despacho que no se configura vicio alguno en las actuaciones surtidas hasta el momento que puedan generar la invalidez de lo actuado.

Ahora bien, encontrándose pendiente la notificación del demandado Edgar Peña Castro, y al contarse con el correo electrónico del mismo al momento de presentar la solicitud de nulidad, considera el Despacho procedente que se surta la notificación de éste mediante mensaje dirigido a dicho buzón electrónico. En este sentido, de advierte que la Ley 2080 del 2021 artículo 48¹ modificó disposiciones relacionadas con la notificación personal y se implementó la notificación del auto admisorio a particulares a través de canales digitales, en consecuencia, en aplicación de dicha normatividad, es procedente que por Secretaria se realice la notificación personal del demandado al correo edpeca0210@hotmail.com, advirtiéndose igualmente que “los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de estudiar la solicitud de incidente de nulidad por falta de cumplimiento al derecho de postulación.

SEGUNDO. DAR aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO En consecuencia, por Secretaria **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar ambos de fecha 18 de septiembre de 2019 al señor EDGAR PEÑA CASTRO a través del correo electrónico edpeca0210@hotmail.com.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.251 de Bucaramanga y tarjeta profesional 118.182 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN** identificado con la cédula ciudadanía No. 13.957.565 y tarjeta profesional No. 245.700 del

¹ “A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670f47c7ea2f0bf893d963d5c692693b96bd4f5f274392e0ee1de9227f797569**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	680012333000-2022-00022-00
Medio de Control	Control inmediato de legalidad
Autoridad remitente	Contraloría General de Santander contralor@contraloriasantander.gov.co
Acto objeto de control	Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2017-040 adelantado contra del Municipio de Rionegro
Tema	No avoca conocimiento – inaplicación artículo 23 Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del **Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2017-040** adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA, fallo con responsabilidad fiscal No. 2017-040 de 19 de noviembre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 20 de diciembre de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria visible a folio 91 del documento “03CUADERNO 2 PRF 2017-040 ALCALDIA RIONEGRO_0001”. Dentro del proceso de responsabilidad fiscal la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de del señor Francisco Javier Atuesta Díaz en su condición de Alcalde Municipal de Rionegro - Santander, por irregularidades en el reporte de información financiera que generó la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Salud.

I. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136A y 185A del C.P.A.C.A adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, recaen la competencia en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

2. Caso en concreto

Con la Ley 2080 de 2021¹ se adicionó un nuevo artículo -136A- al Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en el cual se dispuso que los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

de legalidad ante esta jurisdicción, otorgándose le competencia a los Tribunales Administrativos cuando las decisiones finales sean adoptadas por las Contralorías Territoriales. Así mismo, la Ley 2080 también adicionó el artículo 185A en su artículo 45, en el que se estableció el trámite que se le debe otorgar a esos medios de control.

Así las cosas, sería procedente impartir admisión al presente control inmediato de legalidad, no obstante, se advierte que el H. Consejo de Estado con auto de unificación de fecha 29 de junio de 2021² dispuso inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al considerarlos inconstitucionales. Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que dichas disposiciones son contrarias a nuestra Constitución Política, toda vez que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático, además, tampoco se brinda la oportunidad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos.

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, contradicen las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad.

En consecuencia con lo expuesto, se torna procedente no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del **fallo con responsabilidad fiscal proferido el 19 de noviembre de 2021** por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander, dentro del **proceso Fiscal Radicado No. 2017-040**, en el que se declaró responsable fiscalmente al señor **Francisco Javier Atuesta Díaz**, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2017-040** adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER en contra del señor Francisco Javier Atuesta Díaz en su condición de Alcalde Municipal de Rionegro - Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad

² Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez

Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e067e89b6e4165d3068b5b0ac76c9efd34b458ace159de2d212a60b0cfb219**

Documento generado en 08/02/2022 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2015-00143-00
Demandante: LIBARDO ORTEGA
Maggiflorez@hotmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 680012333000-2017-00159-00
Demandante: MAG INGENIEROS S.A.S
actituddisciplinaylealtad@hotmail.com
abogados.sin.fronteras@hotmail.com
Demandado: ECOPETROL S.A.
NotificacionesjudicialesECOPETROLS.A.@ECOPETROLS.A.com.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333002-2017-00288-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA
abogadofredymayorga@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo

XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**



Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00417-00
Demandante: ELKIN JAVIER MARTÍNEZ FLOREZ
Luisse1224@hotmail.com
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL –
INSPECCIÓN GENERAL
Desan.notificacion@policia.gov.co
Leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-01421-00
Demandante: CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR SAN PEDRO CLAVER DE SUAITA
Abogadosparra@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado: 680013333004-2018-00018-01

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HEBER DE JESÚS VALENCIA RESTREPO, LADY DIANA SAAVEDRA NIÑO, BERTILDA DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, MARIO VALENCIA JARAMILLO, MARIO ALBERTO DIAZ RESTREPO.
Cemonte03@hotmail.com

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Atendiendo al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, una vez ejecutoriada esta providencia y

previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO
Magistrado**



Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2019-00851-00
Demandante: PROGYM S.A.S.
gerente.juridico@tributar.com
notificaciones@tributar.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado